
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Francisco de Macor s, del 18 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Yovanny Rosario y Ferm n.

Abogados: Lic. Jos  Alejandro S nchez Mart nez y Dr. Pedro David Castillo Falette.

Recurrida: Misaela Emilia Santana Mercedes.

Abogados: Lic. Jos  Len n Morales Mesa y el Dr. Juan Jos  Morales Cisneros.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Yovanny Rosario y Ferm n, dominicano, mayor edad, portador de la c dula de identidad y electoral n . 066-000448-2, domiciliado y residente en El Proyecto habitacional S nchez, del municipio S nchez, provincia Saman , imputado, contra la sentencia n . 0125-2016-SSEN-00209, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Lic. Jos  Alejandro S nchez Mart nez, actuando a nombre y representaci n de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

O do al Dr. Juan Jos  Morales Cisneros, en representaci n de Misaela Emilia Santana Mercedes, v ctima, querellante y actor civil, en la lectura de sus conclusiones;

O do a la Licda. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la Rep blica, en su dictamen;

Visto el escrito motivado por el Lic. Jos  Alejandro S nchez Mart nez y Dr. Pedro David Castillo Falette, en representaci n del recurrente Yovanny Rosario y Ferm n, depositado el 25 de mayo de 2017, en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casaci n;

Visto el escrito de r plica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Jos  Len n Morales Mesa y el Dr. Juan Jos  Morales Cisneros, en representaci n de Misaela Emilia Santana Mercedes, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 17 de julio de 2017;

Visto la resoluci n n . 4546-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentaci n para el d a 5 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; t rmino en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el d a indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n . 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la

República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Yovanny Rosario y Fermín acusándolo de violación a las disposiciones del Art. 309-2 del Código Penal Dominicano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná emitió la sentencia n.º. 541-01015-SS-00012 el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Yovanny Rosario Fermín, culpable de violencia intrafamiliar a la señora Misaela Emilia Santana Mercedes, en violación a lo previsto y sancionado en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, rechazando las conclusiones de la defensa técnica; **SEGUNDO:** Condena a Yovanny Rosario Fermín, a cumplir la pena de un (1) año de reclusión menor en una de las cárceles de la República Dominicana y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la medida de coerción esta se mantiene; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querrela y actor civil hecha por Misaela Emilia Santana Mercedes en contra de Yovanny Rosario Fermín por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo acoge en parte las pretensiones civiles, y condena al señor Yovanny Rosario Fermín, a una indemnización de Cien Mil Pesos, por los daños morales ocasionados, según los motivos expuestos en esta sentencia, rechaza las conclusiones de la defensa técnica relativas a constitución en querrelante y actor civil; **QUINTO:** Condena al imputado a las costas civiles y penales del proceso con distracción a los abogados; **SEXTO:** Difere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles 16 de diciembre del año 2015, a las 2:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La presente lectura íntegra de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º. 125-2016-SS-00209 el 18 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) mediante escrito de apelación suscrito por el Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, a favor del imputado Yovanny Rosario y Fermín en contra de la sentencia n.º. 541-01-2015-SS-00012, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vicia la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Yovanny Rosario y Fermín, por intermedio de su abogado planteó lo siguiente:

“Primer Motivo: La Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, base legal, el Código Procesal Penal. Que la Corte comete la más grave errónea aplicación de una norma jurídica cuando establece que el rechazo del recurso interpuesto por el imputado, a pesar de que está violentado el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que es erróneo, ya que si hubiera ponderado cada uno de los medios de pruebas presentados en el recurso, de seguro lo descargaría. Que la Corte hace una errónea aplicación de una norma jurídica cuando da por acreditada unos hechos que no se probaron, la cual a vista jurídica la misma carece de validez, toda vez que entre los legajos de prueba tanto documentales como materiales, deben regirse de una norma constitucional y establecido en el Código Procesal Penal, en razón de que dichas pruebas deben ser

recolectadas e incorporadas al proceso con el fiel cumplimiento a las normas establecidas en los artículos 1, 26, 139, 166, 167, 175, 176, 177, 180 y siguientes de nuestra norma procesal, lo cual de no darse cumplimiento a los artículos mencionados. **Segundo Motivo:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, base legal, artículo 426-2 del Código Procesal Penal. A que este motivo, versa sobre la contradicción entre dos fallos emitidos por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decimos esto ya que en la sentencia impugnada, hace alusión a una acta de audiencia, que si bien es cierto cabe destacar que en dicho recurso de apelación depositó un acta de audiencia en donde se evidenciaba mediante declaraciones dadas en el acta de audiencia, que habían cosas en la que no contaban en el acta, por lo que dichas declaraciones eran falsas y no podían ser validadas ya que existía un documento que contradecía las declaraciones de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“1) entiende esta Corte, que siendo la sentencia un documento público cuya veracidad se presume hasta prueba en contrario, estaba en la obligación la parte recurrente de presentar ante esta Corte copia de las actas de audiencia en las cuales se registra la información que aduce fue alterada por el Tribunal a quo al momento de emitir la sentencia impugnada, lo cual no ocurrió en la especie. En tal sentido, no puede este Tribunal hacer una presunción de que el Tribunal a quo alteró las informaciones contenidas en la decisión, y por ende debe partir de la veracidad de las mismas, máxime cuando no existe ningún otro medio de prueba y objetivo que ponga en duda el contenido de la decisión más allá de los meros alegatos del hoy recurrente. Por lo tanto, en vista de que del contenido de la decisión no se observa la alegada vulneración de reglas de oralidad, contradicción, concentración, publicidad ni inmediación del juicio, entiende la Corte que este vicio no se configura y que procede el rechazo del mismo; 2) entiende la Corte que el Tribunal a quo ha hecho una debida valoración de los medios de pruebas que le fueron sometidos a su consideración; no existiendo desnaturalización alguna de los hechos debido a que determinó el Tribunal a quo como probados no son sino aquellos que fueron arrojados a través de la producción probatoria realizada en el juicio; 3) Esta Corte ha evaluado que, seala el imputado como el autor material de cometer violencia intrafamiliar en contra de su conviviente queda evidenciada cual fue su participación en la comisión del hecho. Pues no se refiere en ningún momento la participación de ninguna otra persona en el hecho. Por tanto, una vez determinada la culpabilidad del imputado como único agente infractor y fijados los hechos cuya comisión fue demostrada, la participación plena del imputado quedó más que fijada. Además los elementos previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen un abanico de situaciones propuestas por legislador para que el Juez evalúe al momento de establecer la pena, no siendo estrictamente necesario que en todos los casos se haga un señalamiento expreso de cada una de las situaciones previstas en dicha norma. Por tanto, entiende la Corte que no hubo errónea aplicación del artículo 339 por parte del Tribunal a quo; 4) Esta Corte estima que si bien la emisión de una sentencia condenatoria por sí sola no determina la variación de la medida de coerción de la persona imputada, no menos cierto que el legislador por aplicación del artículo 306 del Código Procesal Penal permite la variación de las condiciones en las cuales comparece el imputado al juicio, esto a pedido de parte y siempre que el tribunal observe que sea estrictamente necesario para el debido desarrollo del proceso. De ahí que contrario a lo indicado por el recurrente, el Tribunal a quo no aplicó erróneamente la norma en este sentido, y por ende deviene en improcedente el tercer medio de apelación; 5) Esta Corte ha evaluado que, el Tribunal a quo en su decisión explica de forma clara y precisa las razones que le llevaron a determinar la responsabilidad penal del imputado, al establecer una valoración individual de cada uno de los medios de pruebas y posteriormente a evaluar armónicamente todas y cada una de las pruebas para fijar los hechos que pudieron ser probados ante el Tribunal y los cuales llevaron a determinar la culpabilidad del imputado respecto de la realización de tales hechos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la ponderación de los medios invocados por el recurrente en su primer y segundo medios, del estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte a qua al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad

de la parte recurrente con lo decidido, más que una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por la defensa negativa realizada por el imputado ante las distintas instancias y al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yovanny Rosario y Fermín, contra la sentencia número 0125-2016-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.